



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **04 AGO 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000183-2021 de fecha 20 de abril del 2021, Informe N°16-2021/GRP-440010-441015-440015.03-YJH de fecha 21 de abril del 2021, Oficio N° 79-2021/GRP-440010-440015 de fecha 28 de abril del 2021, Escrito de registro N° 01907-2021 de fecha 26 de abril del 2021, Escrito de registro N° 01906-2021 de fecha 26 de abril del 2021, Informe N°0368-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 27 de abril del 2021, Oficio N°401-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de abril del 2021, Escrito de registro N° 01911-2021 de fecha 26 de abril del 2021, Memorandum N° 0104-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de mayo del 2021, Memorandum N° 0090-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de mayo del 2021, Informe N°0442-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 26 de mayo del 2021, Oficio N° 648-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 26 de mayo del 2021, Escrito de registro N° 02554-2021 de fecha 07 de junio del 2021, Informe N°0621-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 16 de julio del 2021 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000183-2021** con fecha 20 de abril del 2021, a horas 16.20, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: EX PEAJE SIMBILA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° B2G-969 de propiedad de **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, cuando se trasladaba en la **ruta: CARRETERA CHAPIRA - LA LEGUA**, conducido por el señor **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B2G-969 se encontraba transportando 24 pasajeros de las cuales 04 no contaban con protectores faciales, incumpliendo los lineamientos sectoriales para el COVID -19 D.S. N° 016-2020-MTC en el servicio de transporte de trabajadores de la Empresa LIZMAR EIRL, se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir, según artículo 112° D.S. N° 016-2020-MTC, se procede adjuntar fotográficas de la intervención y se procede al cierre de acta 16.38pm (...)"**

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01907-2021 de fecha 26 de abril del 2021 el Sr. **JOSE LEONIDAS SILVA CARRASCO** en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir, bajo el amparo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **04 AGO 2021**

del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para lo cual señala: "(...) Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, recorro a su Despacho a fin de solicitarle la devolución del brevete A III A Profesional- B03351562 declarando, no volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el RNT (...)", el cual es evaluado por la Unidad de Fiscalización.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01906-2021 de fecha 26 de abril del 2021 la Empresa de Negocios y Transportes LIZMAR EIRL., solicita el archivo de actuados por pronto de pago, al haber realizado el pago de la multa de CODIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de acuerdo al boucher de fecha 26 de abril del 2021, el cual es evaluado por la Unidad de Fiscalización.

Que, mediante Informe N° 0368-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril 2021, la Unidad de Fiscalización, concluye ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador al conductor Sr. JOSE LEONIDAS SILVA CARRASCO por haber cancelado el pago de multa, bajo al amparo del inciso 6 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el inciso 2 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, así como la DEVOLUCION de la licencia de conducir N° B03351562 A III A-Profesional dándose a conocer el archivo del procedimiento administrativo a través del Oficio N° 401-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de abril del 2021.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01911 de fecha 26 de abril del 2021, la Empresa de Negocios y Transportes LIZMAR ERIL presenta descargo contra el Acta de control N°000183-2021 de fecha 20 de abril del 2021 bajo el amparo del inciso 2 del artículo 07 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. (...)", el mismo que es evaluado.

Que, mediante Memorándum N° 0104-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de mayo del 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información sobre la AUTORIZACION con que cuenta la Empresa de Transportes LIZMAR ERIL, habilitación de conductor JOSE LEONIDAS SILVA CARRASCO y habilitación del vehículo de placa N° B2G-969, requerimiento atendido con el Memorándum N° 0090-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de mayo del 2021. En el que, la Unidad de Autorización y Registros señala: "(...) La empresa Negocios y Transportes LIZMAR EIRL, cuenta con Resolución Directoral Regional N° 2247-2012/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre del 2012, por el periodo de 10 años para prestar servicio de transporte especial de personal en la modalidad de trabajadores. Asimismo, el Sr. JOSE LEONIDAS SILVA CARRASCO, con DNI N° 03351562 a la fecha no se encuentra habilitado para ninguna empresa y el vehículo de placa de rodaje N° B2G-969, ha sido dado de baja de la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, asimismo la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas emitida por esta Entidad.

Que, mediante Oficio N° 648-2021/GRP-440000-440010-440015 de fecha 27 de mayo del 2021, se solicita al Jefe de la Zona Registral N° I Sede - Piura, la copia certificada de partida de registro de propiedad vehicular de placa de rodaje N° B2G-969, siendo atendido con Escrito de registro N° 02554 de fecha 07 de junio del 2021.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **04 AGO 2021**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS**, del vehículo de placa N° **B2G-969**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que solicita la devolución de licencia de conducir, a través del Escrito de Registro N° 01907 de fecha 26 de abril del 2021 y NO formula descargo.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 0079-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 28 de abril del 2021, a la **EMPRESA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios treinta y cinco (35), se determina que el vehículo de Placa N° **B2G-959** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC**, la misma que **NO** cuenta con autorización, para prestar servicio de transporte terrestre de personas emitida por esta Entidad.

Que, a través del Escrito de Registro N° 0001075 de fecha 02 de marzo del 2021, el conductor del vehículo Sr. **PEÑA LIZANA SEGUNDO RICARDO**, solicita la devolución de la licencia de conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la Licencia de conducir N° **B-02880834** de Clase A III A Profesional perteneciente al señor **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS** como es de verse en el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a folios diecinueve (19) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Asimismo, mediante Escrito de Registro N° 01906-2021 de fecha 26 de abril del 2021 la Empresa de Negocios y Transportes **LIZMAR EIRL**, solicita el archivo de actuados por pronto de pago, al haber realizado el pago de la multa de **INFRACCION DEL CONDUCTOR CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por D. S. N° 0017-2009-MTC y modificado por el D. S. N° 016-2020-MTC, de acuerdo al boucher de fecha 26 de abril del 2021, tal como se evidencia en el Informe N° 368-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2021, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, **ARCHIVANDO** el procedimiento administrativo sancionador al Sr. **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS**, notificado a través del Oficio N° 401-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de abril del 2021.

Que, a través del Escrito de registro N° 0001911 de fecha 26 de abril del 2021 el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, formula descargo contra el Acta de Control N° 0000183-2021 indicando lo siguiente: "(...) PRIMERO: Con fecha 20 de abril del presente año, el personal de la Dirección Regional de Transportes, realizó fiscalización en cumplimiento de las normas de tránsito para las empresas de transporte, interviniendo el vehículo de placa N° **B2G-969** a las 16.20, procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000183-2021, determinando los códigos V5 y V7 del D.S.N° 016-2020-MTC, describiendo los hechos conforme al siguiente detalle: "(...)Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **P1K-952** realiza servicio especial de trabajadores, percatándose que 4 usuarios no contaban con su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para prevención del COVID 19. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir del conductor según el art. 112.1.17 D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográfica de la inspección (...) TERCERO: RESPECTO A LA INFRACCION IMPUESTA. **Infraacción con código V7**: De los hechos descritos, se desprende que en la inspección y verificación de los trabajadores no contaban con el protector facial, por lo que el conductor cometió la infracción contenida en el Código V.7, procediendo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **04 AGO 2021**

a pagar la misma dentro de los tres (03) días posteriores a la comisión de la infracción en la cuenta recaudadora del Banco de la Nación N° 00631-042414, conforme al comprobante de depósito adjunto como anexo al presente, por lo que se tiene por cumplida la sanción respectiva. **Infracción con código V5:** De los hechos que se exponen en el **Acta de control N° 000183-2021**, se lee lo siguiente: "(...) Producto de la inspección y verificación se detectó que los trabajadores no portan el protector facial (...) es decir, no existen hechos que denoten el comportamiento que describe el **CODIGO V5**, pues el referido código indica "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento" y de los hechos que se indican, en ningún momento se indica cual es la norma que se transgrede, pues no se identifica plenamente ni en forma individual el supuesto lineamiento que habría incumplido mi representada. **CUARTO: DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD** El Acta de Control N° 00183-2021 contiene una supuesta infracción tipificada con el **CODIGO V.5** del Anexo del D. S. N° 016-2020-MTC, debido a que de los hechos descritos en la referida acta de control no existe una descripción de la infracción contenida en el **CODIGO V.5** y además **NO SE IDENTIFICA CUAL SERIA EL LINEAMIENTO QUE SE HABRIA INCUMPLIDO, SIENDO LA IMPOSICION DE UNA SANCION, DE ESTAR CLARA Y PLENAMENTE IDENTIFICADA LA INFRACCION Y LA SANCION QUE MERITUE LOS HECHOS.** Por lo dicho anteriormente, es evidente que no se ha incumplido en ningún momento con lo establecido en las normas de tránsito contenidos en el **CODIGO V5** por parte de mi representada en calidad de transportistas y mucho menos se ha incurrido en infracción normativa puesto que la conducta es atípica, toda vez que al no subsumirse en ningún supuesto de hecho de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del D.S. N° 016-2020-MTC puesto que al no haber realizado la conducta descrita en el supuesto de la infracción no corresponde sanción alguna (...).

Al respecto, se debe indicar que el **Acta de Control N°00183-2021 de fecha 20 de abril del 2021** tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", asimismo se debe indicar que el primer argumento señalado en el descargo presentado NO guarda relación con los hechos materia de evaluación, no versando en el escrito medios probatorios que desvirtúen o cuestionen la infracción cometida, por el contrario al haber realizado el pago de la multa reconoce el traslado de pasajeros sin protector facial, consecuentemente la comisión de la infracción de **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento" siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la **Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01**, que establece "(...)6.16 NO permitir el viaje a los usuarios que : (i) presenten sintomatología COVID -19 y (ii) no utilicen mascarilla y protector facial(...)."Criterio que se ratifica en el punto, "(...) 6.5 Exhibir en el interior del vehículo un aviso informativo sobre las medidas de prevención contra el COVID -19, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I del presente Lineamiento, en el cual se comunica principalmente la prohibición de transportar usuarios de pie, así como la obligación de utilizar mascarilla y protector facial durante todo el viaje. (...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el **Acta de Control N° 00183-2021** en donde el inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **B2G-969** se encontraba transportando 24 pasajeros de las cuales 04 no contaban con protectores faciales, incumpliendo los lineamientos sectoriales para el COVID -19 D.S. N° 016-2020-MTC en el servicio de transporte de trabajadores de la Empresa **LIZMAR EIRL**. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir, según artículo 112° D.S. N°



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **04 AGO 2021**

016-2020-MTC se procede adjuntar fotográficas de la intervención y se procede al cierre de acta 16.38pm (...). En consecuencia, el descargo formulado NO logra desvirtuar la infracción imputada.

Que, mediante Escrito de registro N° 02554 de fecha 07 de junio del 2021 se remite la partida registral y boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° B2G-969 en la cual se evidencia la titularidad de dominio registral a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** con Partida Registral N°11196881, teniendo como fecha de propiedad del bien el 30 de noviembre del 2020, es decir al momento de la comisión de la infracción 20 de abril del 2021 la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** tenía de titularidad del bien y no la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, resultando pertinente aplicar lo dispuesto en el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** señalado en el inciso 8 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que dice: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Por lo que, corresponde procesar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** como responsable del hecho infractor.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)", la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**", al NO ostentar la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° B2G-969 al momento de la comisión de la infracción 20 de abril del 2021.

En relación, al conductor **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS** **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.**", toda vez que **NO ES CONSIDERADO SUJETO IMPUTABLE** al no encontrarse dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC dirigido a conductores habilitados, correspondiendo la **DEVOLUCION** del pago de la multa efectuada.

Siendo esto así, se logra advertir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC** presuntamente realiza el servicio especial de trabajadores por carretera, sin contar la autorización emitida por la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, **04 AGO 2021**

Autoridad correspondiente, premisa normativa que encuadra en la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT. Por lo cual, se debe considerar lo señalado en el numeral a) del inciso 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala **"(...) Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte y servicios complementarios: El acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)"**, procediendo a dar **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, **otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.**

En relación, a la medida preventiva señalada en el Acta de Control N° 00183-2021 de retención de licencia de conducir N° B03351562 A III A PROFESIONAL del Sr **JOSE LEONIDAS SILVA CARRASCO**, la misma que ha sido entregada en virtud al Acta devolución de licencia de conducir por pago de infracción, tal como se aprecia a folios diecinueve (19) del expediente. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° **"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"** y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC **"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"** y, dado que durante la intervención **no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, correspondiendo aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización**, al vehículo de placa de rodaje de **B2G969**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC**.

Por otro lado, se debe indicar que si bien al momento de la imposición del Acta de Control N° 183-2021 de fecha 20 de abril del 2021 la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, NO HABIA COMUNICADO LA BAJA DEL VEHICULO**, incurriendo en un presunto incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del RENAT** referido a **"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente (...)"**, incumplimiento calificado como **leve**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre. Sin embargo, se puede advertir que a través del Expediente de registro N° 02020 de fecha 03 de mayo del 2021, la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** solicitó, la **BAJA** de la unidad vehicular placa de rodaje **B2G-969**, otorgándosele a través de la Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 158-2021-GRP-440010.440015.440015.01, subsanándose así el presunto incumplimiento, dentro el plazo previsto.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, **04 AGO 2021**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en *"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento."*, infracción calificada como **LEVE**, al no ser considerado sujeto imputable de la infracción, de acuerdo a los argumentos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor Sr. **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS**, por la comisión de la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*, infracción calificada como **GRAVE**, al no ser considerado sujeto imputable de la infracción, de acuerdo a los argumentos señalados.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS**, por presuntamente incurrir en **INFRACCIÓN** al **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en *"prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **B2G-969**, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS** conductor del vehículo placa de rodaje N° **B2G-969** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC**, propietario como responsable solidario, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN, la medida preventiva de **INTERNAMIENTO** del vehículo de placa de rodaje N° **B2G-969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC**, de conformidad con el inciso.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del T. U. O. de la Ley N° 27444; medida preventiva cuya ejecución corresponde al Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0382** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 AGO 2021**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS CONEXIÓN SAC**, en su domicilio legal en Urbanización Piura Mza A F02 Lote 02 Veintiséis de Octubre Piura - Piura artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **SILVA CARRASCO JOSE LEONIDAS**, en su **CASERIO SERRA S/N° DISTRITO DE SALITRAL MORROPON - PIURA**, artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL